



H. Cámara de Diputados de la Nación

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

INSTALACIÓN DE VIDEOCÁMARAS DE CIRCUITO CERRADO EN JARDINES MATERNALES Y GERIÁTRICOS

ARTÍCULO 1º: Establézcase en todo el territorio de la República Argentina, la obligación de proveer la instalación de cámaras de circuito cerrado de televisión (CCTV) que permitan el monitoreo permanente de todas las dependencias habilitadas que presten servicios de atención, alojamiento y cuidado -permanente o temporario- tales como jardines maternos, guarderías y geriátricos.

ARTÍCULO 2º: La presente ley tiene por finalidad que la prestación de los servicios que se describen en el artículo 1º, se realicen en las condiciones de igualdad, calidad, seguridad, protección y respeto que requieren, necesitan o demandan las personas prestatarias o beneficiarias, en atención a su edad, desarrollo psicofísico, motricidad, estado de salud, etc. asegurando el ejercicio pleno de sus derechos.

ARTÍCULO 3º: La tecnología a implementar para cumplir con el objeto de la presente Ley, deberá estar acorde a la vanguardia en materia de seguridad electrónica existente en el mercado, previendo la instalación de servidores de almacenamiento de imágenes con software de analítica de video que garantice un óptimo monitoreo del funcionamiento de esos centros, en todas y cada una de sus dependencias de uso común y de todas las actividades que en ellos se realicen, como así también cámaras de alta resolución para cubrir de manera completa todos los espacios comunes, posibilitando el cumplimiento eficaz de los objetivos institucionales, el control permanente del estado de los asistentes, niños y niñas o pacientes, así como del ingreso y salida de personas de la institución y ajenas a ella.

ARTÍCULO 4º: Establézcase, que el personal que presta servicios profesionales en las dependencias habilitadas de atención, alojamiento y cuidado -permanente



H. Cámara de Diputados de la Nación

o temporario- tales como jardines maternos, guarderías y geriátricos deberán prestar su consentimiento escrito a la captación de su imagen. Lo mismo ocurrirá respecto de los menores, cuyo consentimiento deberán otorgar sus padres o representantes legales.

ARTÍCULO 5º: El sistema de videocámaras, a fin de no atentar contra la integridad e intimidad de las personas involucradas, debe reunir las siguientes características mínimas:

- a) Su utilización no puede ser de carácter universal sino restringido a los padres, tutores o personas responsables. Su uso deberá implementarse únicamente tras proveer claves y contraseñas personalizadas.
- b) Debe permitir la transmisión de imágenes mediante la utilización de la red internet y su visualización remota en tiempo real;
- c) En los casos de instituciones geriátricas, deben disponer de visión nocturna para grabar movimiento las veinticuatro (24) horas de manera continua;
- d) Su objeto legítimo no debe ser la mera observación sino la certeza moral del tutor o curador sobre el control y seguridad de las personas;
- e) La calidad de las imágenes debe ser adecuada a los fines de la seguridad y supervisión del sistema;
- f) Debe asegurar la grabación de las imágenes y su resguardo por el tiempo que la reglamentación determine, posibilitando su recuperación aun cuando sufrieran daños o roturas los servidores ubicados localmente en los centros a monitorear;
- g) Las personas autorizadas, al acceder al sistema, deben poder:
 - 1) Inspeccionar las instalaciones del centro de atención;
 - 2) Observar el comportamiento del familiar o persona sobre la que tiene responsabilidad;



H. Cámara de Diputados de la Nación

- 3) Conocer el funcionamiento y la metodología de trabajo del jardín maternal, guardería o geriátrico;
- 4) Intercambiar información vía e- mail con el centro de atención
- 5) Comprobar el trato y la atención que recibe el familiar o la persona monitoreada accediendo a un archivo de imágenes discriminadas por día y horario.

ARTÍCULO 6º: Las personas físicas o jurídicas titulares de la habilitación para la prestación del servicio, los responsables médicos o docentes, los encargados y el personal superior de un jardín maternal y/o guardería, son responsables solidarios por el incumplimiento de las disposiciones de la presente Ley.

ARTÍCULO 7º: Queda expresamente prohibida la divulgación, manipulación y/o reproducción de las imágenes obtenidas mediante las filmaciones consignadas en la presente Ley. Quienes infrinjan lo establecido precedentemente serán sancionados según lo prescripto por la autoridad de aplicación por vía reglamentaria.

ARTÍCULO 8º: El Ministerio de Justicia de la Nación, es la autoridad de aplicación de la presente Ley, quien realizará un trabajo conjunto e integrado con el Ministerio de Educación de la Nación, según corresponda.

ARTÍCULO 9º: La autoridad de aplicación determinará los protocolos a cumplir en la captación de imágenes, a fin de garantizar el respeto de los principios de proporcionalidad y adecuación, y en particular los usos adicionales con fines promocionales o de marketing, memorias de actividades o websites públicos de las guarderías, jardines maternos y geriátricos.

ARTÍCULO 10º: La presente Ley es de orden público y de aplicación obligatoria en todo territorio de la República Argentina, incluida la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.-

ARTÍCULO 11º: Las Provincias y los Municipios no podrán habilitar la prestación de servicios de guarderías, jardines maternos y geriátricos que no cumplan acabadamente con lo prescripto en la presente normativa.-



H. Cámara de Diputados de la Nación

ARTÍCULO 12º: El plazo para que los establecimientos cumplan con la ley será de 90 días hábiles desde el momento de la promulgación de la presente.

ARTÍCULO 13º: El Poder Ejecutivo deberá reglamentar esta ley en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de su publicación.

ARTÍCULO 14º: En el marco de sus competencias, invitase a las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a las disposiciones de la presente Ley.

ARTÍCULO 15º: De forma.

ARTÍCULO 16º: Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.



H. Cámara de Diputados de la Nación

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Las tareas de cuidado están siendo resignificadas por toda la sociedad. Tradicionalmente, la responsabilidad que significaba brindar atención y cuidados a las personas más vulnerables recae exclusivamente en las feminidades. Sin embargo, en la actualidad y a través de diversas políticas públicas impulsadas, se busca que la tarea de cuidado sea compartida por la sociedad.

Cada vez más, los espacios de atención colectivos, que implican cuidados más especializados, y generan una eficiencia en la utilización de recursos, son la alternativa que se encuentra en las familias argentinas para poder afrontar la responsabilidad de cuidar a los/as más vulnerables. Es por ello, que se espera que este proyecto sea aplicable a geriátricos y jardines maternales de todo el territorio nacional.

Son numerosas las noticias de hechos de violencia, malos tratos o descuidos graves que suceden dentro de este tipo de establecimientos. Teniendo en cuenta que los y las adultas mayores y las infancias son los más vulnerables de nuestra sociedad; es menester del Estado, brindar las herramientas para mejorar o supervisar su integridad física y psíquica.

Atentos a la Convención de los Derechos del Niño, es que tomamos como referencia para la diagramación del presente proyecto de ley, el artículo 3 del acuerdo internacional:

"1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley



H. Cámara de Diputados de la Nación

y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada”.

En esta línea es que consideramos que los niños y niñas son prioridad en la toma de decisiones que los afecten y deben ser merecedores de políticas públicas que garanticen su integridad como seres humanos sujetos de derecho.-

Por otro lado, tomamos también de referencia para la confección del presente proyecto de ley los Principios que establecen las Naciones Unidas en Favor de las Personas de Edad. En dicho documento se hace hincapié en que “Las personas de edad deberán tener acceso a medios apropiados de atención institucional que les proporcionen protección, rehabilitación y estímulo social y mental en un entorno humano y seguro. Las personas de edad deberán poder disfrutar de sus derechos humanos y libertades fundamentales cuando residan en hogares o instituciones donde se les brinden cuidados o tratamiento, con pleno respeto de su dignidad, creencias, necesidades e intimidad, así como de su derecho a adoptar decisiones sobre su cuidado y sobre la calidad de su vida”.

Esta propuesta legislativa se funda en la necesidad de brindar una adecuada seguridad y protección, a través del control de los padres/madres y/o tutores/as o responsables tanto de los/as niños/as como de los/as adultos/as mayores, que se encuentran alojados con carácter temporario o permanente en centros de atención, alojamiento y cuidado - tales como jardines maternas y geriátricos.

Consideramos, que en lugares como en los anteriormente mencionados, las cámaras de seguridad se convierten en un complemento a la hora de garantizar que se cumpla con los derechos establecidos en la legislación vigente. De esta



H. Cámara de Diputados de la Nación

manera se contribuye a evitar el avance de los casos de abuso y maltrato hacia personas que requieren asistencia.

Por todo ello y en virtud de los argumentos esgrimidos, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.-